

Anales Judiciales de la Corte Suprema

El reconocimiento de los hijos ilegítimos es un acto espontáneo del padre y no puede ser exigido por la vía judicial.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Plácido Pilares en la causa que sigue con doña Camila Herrera sobre reconocimiento de hijos.
—Procede del Cuzco.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Paucartambo, abril 15 de 1914.

Por contestado el traslado de fojas 21, su fecha 11 del mes en curso, y teniendo en consideración: que el proveído de fojas 4, su fecha 21 del mes próximo pasado, deniega el juramento decisorio solicitado en el escrito de fojas dos, prueba que no podía actuarse a tenor de lo dispuesto por los artículos 383 y 385 del Código de Procedimientos Civiles, por cuya razón fué denegada dicha prueba; que la confesión solicitada por el escrito de fojas diez es prueba distinta en sus efectos a la anteriormente denegada, no habiendo por tanto

entre los proveídos de fojas cuatro y fojas once la contradicción que ha creído ver don Plácido Pílares; que los artículos de ley citados en el escrito de fojas veinte son impertinentes en el presente caso; declaro sin lugar la reposición solicitada, por el aludido de fojas veinte. Actúo con testigos.

Olarte.

Antonio Cáceres—Leandro Damos.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuzco, 10 de junio de 1914.

Autos y Vistos; con los mandados traer y que se devolvieran; estando arreglado a ley el apelado de fojas veintidos vuelta, su fecha quince de abril último, en el que el juez de Paucartambo doctor de Olarte, declara sin lugar la reposición solicitada a fojas veinte; lo confirmaron en la parte en que admite la confesión solicitada con arreglo al primer interrogatorio consignado a fojas nueve y habiendo ocurrido discordia respecto de si debe admitirse la confesión con arreglo al segundo interrogatorio de dicha foja; llamaron para dirimirla al señor Vocal Dr. Santos por licencia del señor Umeres.—Rúbricas de los señores *Medina.—Castillo.—Yépez.*

De que certifico.

Sánchez.

AUTO COMPLEMENTARIO DE 2a. INSTANCIA

Cuzco, 10 de junio de 1914.

Vistos; en discordia; considerando: que la prohibición sobre la indagación de la paternidad, consignada en el artículo 242 del Código Civil, no comprende el presente caso, en que se trata de los derechos de los hijos ilegítimos, respecto del padre, por lo que procede el interrogatorio en forma indagatoria y no en la forma asertiva que tiene la segunda pregunta del interrogatorio de fojas nueve: declararon insubsistente la segunda parte del auto que admite la confesión en la forma en que está redactada la segunda pregunta del referido interrogatorio; declararon igualmente que procede la confesión judicial con interrogatorio en forma indagatoria; mandaron que se cumpla con lo preceptuado por la ley en la forma indicada; a cuyo efecto los devolvieron.

Rúbricas de los señores *Medina.—Castillo.—Santos.—Yépez.*

El voto del Vocal que suscribe es porque se revoque el apelado, en cuanto admite la confesión respecto a la segunda pregunta que contiene el interrogatorio de fojas nueve, que debe declararse sin lugar.—*Castillo.*

De que certifico.—*González.*

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

Doña Carolina Herrera demanda a don Plácido Pilares, para que reconozca en forma legal como hijos naturales suyos a los menores Héctor y Alfredo.

Substanciada la acción en vía ordinaria, llega a los estrados del Supremo Tribunal, por oponerse el recurrente al auto relativo a la prueba de la confesión impetrada por la actora.

Es incorrecta la actuación.

Nuestro Código Civil reproduce, como regla, la doctrina contraria a la investigación de la paternidad.

Sólo acepta como excepción, en el segundo párrafo del artículo 237, la declaración proveniente de un juicio de raptó o estupro.

También la admite por deducción el 242; como cuando se reclama al padre presunto los alimentos que debe éste prestar a toda clase de hijos.

El hoy derogado Código Procesal que en 1851 se promulgó junto con el Civil aún vigente, disponía, aclarando ese número en el 1407, que los no reconocidos y los demás ilegítimos pueden acreditar su filiación con una semiplena probanza, para solo el efecto de pedir alimentos provisionales en caso de necesidad, y el actual consigna igual justificatorio amparo, al prescribir, en el inciso 5o. de su artículo 1034, que dichos hijos tienen derecho a la asignación, si acompañan la sentencia que los favorece o algún documento que acredite verosímelmente la paternidad.

El fallo judicial no puede basarse sino en plena prueba; y es irrealizable tal comprobación

fehaciente, salvo el evento indicado de rapto o estupro, acerca del punto fisiológico de la concepción en determinadas circunstancias.

Por tal motivo, fuera de aquellas emergencias, se mantiene absoluta la regla contraria a la indagación.

Estatuye, en efecto, en su primer párrafo el citado artículo 237 del Código Civil, que los derechos concedidos en dicho libro a los hijos naturales reconocidos, no se adquieren por sentencia que declare la paternidad.

La forma legal del reconocimiento se concreta a alguna de las cuatro que explicita y detalladamente señala el 238: o en el registro de nacidos, o en la partida de bautizo, o en escritura pública, o en testamento.

Quien reconoce a su hijo natural, satisface un deber de conciencia.

Si el juez pudiera compeler a tal reconocimiento al presunto genitor, a más de la implicancia de la ley, carecería de causa la legislación de esas cuatro formas excluyentes.

Para establecer la condición jurídica, al igual que en todos los litigios, bastaría la declaración de la sentencia.

El reconocimiento es, evidentemente, un acto libre y espontáneo, no exigible ante los Tribunales.

La acción de la Herrera no aduce la excepción de rapto o estupro; al contrario, en su interrogatorio de fojas nueve del cuaderno de pruebas, afirma que hubo vida común.

Tampoco reclama alimentos, cuyo juicio es de índole distinta al actual.

Luego, se ha incurrido en error al substanciar dicha acción.

Hay nulidad en el auto recurrido. Declarando su insubsistencia, así como la de todo lo actuado.

puede mandar el Supremo Tribunal que, por inadmisibile, se desestime la demanda.

Lima, 15 de Enero de 1917.

Seoane.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 21 de marzo de 1917.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de fojas treinta vuelta, su fecha diez de junio de mil novecientos catorce, e insubsistente el de primera instancia de fojas veintidos vuelta, su fecha quince de abril anterior, así como todo lo actuado en el juicio seguido por doña Camila Herrera con don Plácido Pilares, sobre reconocimiento de hijos; y los devolvieron.

Almenara.—Barreto.—Alzamora.—Pérez.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Juan Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 1010.—Año 1916.
